



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

CÓDIGO DE ÉTICA

2024

Texto aprobado por la Asamblea General Ordinaria del día 17 de Octubre de 2024.



Denuncias a: tribunaldeetica@afa.org.ar

Índice

▪	Preámbulo	3
▪	Interpretación	3
▪	Definiciones	4
▪	Capítulo I: Ámbito de aplicación <i>(Artículos 1-6)</i>	7
▪	Capítulo II: Sanciones <i>(Artículos 7-12)</i>	9
▪	Capítulo III: Normas de conducta <i>(Artículos 13-34)</i>	12
▪	Capítulo IV: Normas comunes a los órganos de instrucción y de decisión <i>(Artículos 35-39)</i>	23
▪	Capítulo V: Normas procesales <i>(Artículos 40-57)</i>	25
▪	Capítulo VI: Procedimiento de instrucción <i>(Artículos 58-65)</i>	31
▪	Capítulo VII: Procedimiento de decisión <i>(Artículos 66-72)</i>	34
▪	Capítulo VIII: Apelación y revisión <i>(Artículos 73-75)</i>	37
▪	Capítulo IX: Medidas provisionales <i>(Artículos 76-77)</i>	39
▪	Capítulo X: Disposiciones finales <i>(Artículos 78-79)</i>	40

Preámbulo

- El objetivo prioritario y razón de ser de la Asociación del Fútbol Argentino es el de promocionar el fútbol en la República Argentina con un espíritu de paz, comprensión y juego limpio. Esto, a su vez, se refleja en la misión de dictar reglamentos para dirigir, organizar y ordenar todas las cuestiones relacionadas con el fútbol en el ámbito de su competencia, e impedir que se apliquen métodos o prácticas que pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones en el ámbito territorial.

Para tal efecto, el objetivo del presente Código es prevenir conductas que puedan conllevar prácticas ilegales, inmorales o contrarias a los principios éticos, en salvaguarda de la integridad, esencia y reputación del fútbol dentro de la República Argentina.

Como miembro de la FIFA y la AFA la Asociación del Fútbol Argentino asume la gran responsabilidad de preservar los valores esenciales de comportamiento y conducta en su seno, contribuyendo de esa manera a los esfuerzos permanentes de la FIFA y la AFA en proteger los derechos de las personas involucradas y la imagen del fútbol a nivel global.

Interpretación

- Todas las referencias al género masculino abarcarán al femenino y el singular abarca al plural, salvo que esté expresamente determinado de otra manera en este Código.

Los capítulos de este Código constituyen una mera distribución ordenada de las materias y no deberán afectar las interpretaciones de los respectivos artículos.

Definiciones

AFA:	Asociación del Fútbol Argentino.
FIFA:	Federation Internationale de Football Association.
CONMEBOL:	Confederación Sudamericana de Fútbol.
TRIBUNAL:	Tribunal de Ética de la AFA.
OFICIALES:	Se comprende como oficial a toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.
OFICIALES DE PARTIDO:	El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas nominadas por los clubes y/o la AFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.
JUGADOR:	Todo futbolista con registro en la AFA.
CONFLICTO DE INTERESES:	Un conflicto de intereses existe cuando las personas sujetas al presente Código tienen intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses privados o personales a toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente Código o sus partes vinculadas, según la definición de este Código.
COMPORTEMIENTO ÉTICO:	Obligación de las personas afectadas de cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico. En particular, deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la AFA y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
GRUPO DE INTERÉS:	Grupo de interés: Se entiende por grupos de interés a las autoridades de la AFA, miembros de los Tribunales de Disciplina, de Ética y de Apelaciones de la AFA, empleados de la AFA, representantes legales y administradores de Club, oficiales; y en general a todos aquellos con quienes, de manera directa o indirecta, la AFA establezca alguna relación contractual o de cooperación.

IMPARCIALIDAD: Imparcialidad: Falta de designio anticipado en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

PARTES VINCULADAS:

Partes vinculadas: Los terceros relacionados con personas sujetas al presente Código se considerarán partes vinculadas si es una persona o entidad que está relacionada con la AFA en forma directa o indirecta. Se considera partes vinculadas a:

- a. Agentes, representantes, funcionarios, proveedores;
- b. Cónyuge o concubino;
- c. Personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;
- d. Parientes cercanos, como cónyuge, concubino, padres, abuelos, hijos, hijastros, nietos, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados y los cónyuges de estas personas y toda persona que, sea por lazos sanguíneos o de otra índole, tenga una relación con la persona parecida a una relación familiar;
- e. Entidades legales, sociedades o cualquier otra persona jurídica, si la persona está sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indirecto alternativamente:
 - I. Ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o cualquier persona jurídica.
 - II. Controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o persona jurídica.
 - III. Es beneficiario de dicha entidad, sociedad o persona jurídica.
 - IV. Presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o persona jurídica, independientemente de que exista un contrato formal.

INTERMEDIARIO: Persona física o representante que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.

EVENTOS DE LA AFA:

Cualquier evento, incluidos, sesiones de la Asamblea o de las comisiones, las competiciones de la AFA y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la AFA o esté organizado por ésta.

V.E.:

Es el valor (máximo) de la Entrada General aprobada por el Comité Ejecutivo de la AFA.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

▪ Art. 1°.

ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL. El presente Código se aplicará a aquellas conductas susceptibles de perjudicar la reputación e integridad del fútbol, que no hayan tenido lugar en ocasión de un partido correspondiente a una competición organizada por la AFA, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral, o carente de principios éticos, que corresponda a lo estipulado en el Art. 2 de este Código.

▪ Art. 2°.**ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.**

1. El presente Código aplica a todos los funcionarios, partes vinculadas, oficiales de partidos y jugadores, miembros de la Asamblea, miembros del Comité Ejecutivo, miembros de comisiones permanentes, miembros de órganos judiciales, agentes organizadores de partidos, intermediarios, agentes de jugadores, entrenadores o cualquier otro responsable técnico que pertenezca o se encuentre bajo la jurisdicción de la AFA o clubes afiliados a ésta última.
2. La Comisión de Ética está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro código vigente en el momento en que se produjo, al margen de si la persona siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

▪ Art. 3°.**ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL.**

1. El Código se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.
2. Se podrá aplicar a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor, y los Órganos Judiciales de la AFA se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Código.
3. El procedimiento abierto conforme al Código de Ética anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en dicho Código.
4. El Tribunal de Ética no anulará los procedimientos iniciados en contra de una persona que se hallase bajo la jurisdicción del presente Código, únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo jurisdicción de la AFA.

C. I

• Art. 4°.

ÁMBITO DEL CÓDIGO. LAGUNAS LEGALES.

1. El presente Código reglamenta todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. Si hubiere lagunas legales respecto a la interpretación o aplicación del presente Código, El Tribunal de Ética decidirá de acuerdo al Código Disciplinario de la AFA, los Estatutos de la AFA, el Código de Ética de la CONMEBOL y de la FIFA, usos y costumbres de la AFA, y en su defecto, de la CONMEBOL y de la FIFA.
3. En el contexto general de su actividad, El Tribunal de Ética podrá recurrir a los precedentes y principios establecidos en la doctrina y jurisprudencia deportiva.

• Art. 5°.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA.

1. El Tribunal de Ética de la AFA está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código que estén en ejercicio de sus funciones y es la responsable de interpretar y aplicar sus normas al caso concreto. La capacidad de interpretación del Tribunal de Ética no limita las competencias correspondientes de los órganos jurisdiccionales de la AFA.
2. El Tribunal de Ética se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente Código, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la AFA.
3. El Tribunal de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas, que están sujetas al presente Código, en los casos en los que dicha conducta:
 - a. Haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la AFA para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla.
 - b. Afecte directamente a las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la AFA.
 - c. Esté relacionada con el uso de los fondos de la AFA.
4. Cuando estas conductas afecten a una o varios miembros de la AFA y no estén directamente relacionadas con las actividades de la AFA.

C. I

▪ Art. 6°.

DIVISIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA. DIVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. El Tribunal de Ética cuenta con un Órgano de Instrucción y un Órgano de Decisión.
2. Los procedimientos del Tribunal de Ética constarán de un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión.
3. La estructura, composición y elección de los miembros de ambos órganos se rige por lo dispuesto en el Estatuto de AFA.

CAPÍTULO II

Sanciones

▪ Art. 7°.

BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

1. El Tribunal de Ética podrá imponer a las personas sujetas al presente Código, las sanciones previstas en el mismo, en los Estatutos de la AFA y en el Código Disciplinario.
2. Las contravenciones del presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, trátase de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

▪ Art. 8°.

BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

1. Las infracciones cometidas al presente Código, o de otras normas o reglamentación de la AFA cometidas por las personas sujetas a él, son punibles con una o más de las siguientes sanciones:
 - a. Advertencia;
 - b. Apercibimiento;
 - c. Programa de formación en cumplimiento;
 - d. Devolución de premios;
 - e. Multa;
 - f. Servicios comunitarios a través del fútbol;

C. II

(Art. 8°.)

- g. Suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado;
 - h. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banco de sustituciones;
 - i. i. Prohibición de acceso a estadios;
 - j. Suspensión para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado;
 - k. Prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol;
 - l. Retirada de una licencia, habilitación o permiso;
 - m. Expulsión de una competición en curso y/o exclusión de futuras competiciones.
2. También será de aplicación lo dispuesto en el Código Disciplinario de la AFA en materia de sanciones.

▪ Art. 9°.

SUSPENSIÓN DE SANCIONES.

1. A petición de la parte afectada, el Órgano de Decisión podrá decidir suspender una sanción de ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado.
2. La suspensión parcial de la sanción solo podrá realizarse si la duración de la sanción no excede diez partidos o tres años, atendiendo si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en consideración los antecedentes de la persona sancionada.
3. El Órgano de Decisión determinará el periodo de prueba que durará entre uno y cinco años en el cual el Órgano de Decisión podrá imponer condiciones al sancionado.
4. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de la sanción volviese a infringir el Código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

▪ Art. 10°.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. El Tribunal de Ética determina el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones que proceda imponer en función de los elementos objetivos

C. II

(Art. 10°.)

y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

2. El Tribunal de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida: la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con el Tribunal de Ética; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor, y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse cuando la persona sujeta al presente Código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.
3. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico y/o sólo tener efecto en algunos partidos específicos y/o competiciones.
4. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Tribunal de Ética podrá imponer una sanción menor al mínimo establecido en este código para esa infracción, o imponer sanciones alternativas.
5. El Tribunal de Ética estará facultada a combinar cualquiera de las sanciones previstas en este Código.

▪ Art. 11°.

REINCIDENCIA. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que el Tribunal de Ética opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este Código.

▪ Art. 12°.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

1. Por regla general, las infracciones al presente Código prescribirán a los cinco años.
2. Las infracciones relativas al cohecho, corrupción, apropiación indebida, y malversación de fondos no prescriben.
3. Las infracciones relativas al abuso, acoso y explotación sexual prescriben a los diez años.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento penal contra una persona sujeta al presente Código durante dicho procedimiento.

C. II

(Art. 12°.)

5. En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida en más de una ocasión.
6. Los plazos de prescripción establecidos en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación.

CAPÍTULO III

Normas de conducta

▪ **Art. 13°.**

DEBERES GENERALES.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a este Código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico.
2. Las personas sujetas al presente Código deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la AFA y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
3. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal como se describe en los siguientes artículos.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

▪ **Art. 14°.**

DEBER DE NEUTRALIDAD.

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, clubes y/o agrupaciones, las personas

C. III

(Art. 14°.)

sujetas al presente Código, además de observar los deberes generales establecidas en el mismo, tendrán la obligación de mantener una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la AFA y los clubes, y en general actuar de una manera que sea compatible con su función.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

▪ Art. 15°.

DEBER DE LEALTAD.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la AFA, la CONMEBOL, la FIFA y los clubes.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

▪ Art. 16°.

DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

1. Las personas sujetas al presente Código deben mantener la confidencialidad de la información no pública confiada a ellos por la AFA, o conocida por ellos a través de esta. Asimismo, solo podrán usar esta información para las actividades relacionadas con la AFA, asegurando que el uso de esa información es solo para el interés de la misma y no será dada a conocer a personas externas u otros, quienes puedan usar esta información para dañar la imagen de la AFA, excepto cuando la publicación u otro tipo de uso es autorizado de manera escrita o por mandato legal.
2. La información confidencial también incluye la información recolectada, adquirida o desarrollada durante el ejercicio de sus funciones con las partes vinculadas o grupos de interés. Se asume que toda información es confidencial hasta el momento que sea originada por un vocero oficial o publicada en los canales oficiales de la AFA.

C. III

(Art. 16°.)

3. Aún después de que se termine cualquier relación con la AFA, la persona sujeta al presente Código tendrá la obligación de respetar la vigencia de la confidencialidad.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente, con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

- Art. 17°.

DEBER DE DENUNCIAR.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar de inmediato cualquier posible contravención de sus disposiciones, verbalmente y/o escrito y/o por correo electrónico a la Gerencia de los Órganos Jurisdiccionales de AFA o utilizar cualquiera de los canales de denuncias habilitados en la AFA.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

- Art. 18°.

DEBER DE COOPERACIÓN.

1. Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asistir y cooperar veraz, plenamente y de buena fe con el Tribunal de Ética en todo momento, independientemente de si están involucrados en un asunto particular como parte, como testigo o en cualquier otro rol. Esto requiere, entre otras cosas, el pleno cumplimiento de las solicitudes del Tribunal de Ética, incluidas, entre otras, las solicitudes de aclaración de hechos; proporcionar testimonio oral o escrito; enviar información, documentos u otro material; y revelar detalles sobre ingresos y finanzas, incluidas aquellas de fuentes ajenas al fútbol, debiendo tratar y mantener la información proporcionada y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que el Tribunal de Ética le solicite lo contrario.
2. Las personas sujetas al presente Código no tomarán ninguna medida real o aparente destinada a obstruir, evadir, prevenir o interferir de cualquier otra manera con un procedimiento real o potencial del Tribunal de Ética.

C. III

(Art. 18°.)

3. En relación con cualquier procedimiento real o potencial del Tribunal de Ética, las personas sujetas al presente Código no ocultarán ningún hecho material; no harán declaraciones falsas o engañosas, y no presentarán información falsa o engañosa.
4. Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán, ni tomarán represalias contra alguien por ningún motivo relacionado con la asistencia, cooperación real o potencial con el Tribunal de Ética.
5. El deber de cooperación es aplicable a las Asociaciones Miembro, federaciones, ligas y clubes.
6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), adicionalmente se podrá sancionar con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

- Art. 19°.

DENUNCIA FALSA. Cualquier persona sujeta al presente Código, que a sabiendas presente una denuncia infundada contra otra persona física o jurídica, o que adopte de cualquier otra forma medidas dolosas en relación con la incoación de un procedimiento en virtud de este Código, será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

- Art. 20°.

CONFLICTO DE INTERESES.

1. Las personas sujetas al presente Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones de conflicto de intereses.
2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente Código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.
3. Las personas sujetas a este Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto

C. III

(Art. 20°.)

inmediatamente y notificarlo a la organización para que la persona sujeta al presente Código pueda ejercer sus funciones.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

- Art. 21°.

OFRECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE OBSEQUIOS U OTROS BENEFICIOS.

1. Las personas sujetas al presente Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios en los casos en que dichos obsequios u otros beneficios:
 - a. Tengan un valor simbólico o irrelevante (hasta un valor de v.e. 200 Primera División).
 - b. Excluyan toda influencia en la ejecución u omisión de un acto.
 - c. No se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este Código.
 - d. No deriven en beneficios económicos indebidos o de otra índole.
 - e. No causen un conflicto de intereses.
- . Cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibido.
2. No están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este artículo, los objetos promocionales de marcas, tales como entradas de protocolo para partidos organizados por la AFA, lapiceros contramarcados con marcas corporativas, cuadernos, calendarios, gorras, camisetas y, en general, todo material publicitario que tengan un valor simbólico o irrelevante.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

C. III

▪ Art. 22°.

COMISIONES.

1. Las personas sujetas al presente Código no ofrecerán ni aceptarán de ninguna persona de la AFA o ajena a ésta, ninguna cantidad de dinero en efectivo ni de ninguna forma, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. Cualquier cantidad recibida deberá ser restituida independientemente de la multa. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ Art. 23°.

DISCRIMINACIÓN.

1. Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo de similares connotaciones.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), y adicionalmente se podrá imponer una prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ Art. 24°.

DIFAMACIÓN.

1. Las personas sujetas al presente Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la AFA, sobre cualquiera de sus miembros, sobre los miembros del Comité Ejecutivo, o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código.

C. III

(Art. 24°.)

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), así como con la obligación de retractarse por medios proporcionales a aquellos en que fue proferida la ofensa y, adicionalmente se podrá imponer la sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ **Art. 25°.**

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD MENTAL.

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad y el honor personal de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada una de las personas con las que tengan trato.
2. Las personas sujetas al presente Código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma, o a incitar a otros al odio y a la violencia.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ **Art. 26°.**

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA.

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad física de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos físicos de cada una de las personas con las que tengan trato.
2. Las personas sujetas al presente Código no adoptarán conductas violentas, ni se verán envueltas en peleas, trifulcas, u otros altercados de carácter físico.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

C. III

▪ Art. 27°.

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL.

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad sexual de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos sexuales de cada una de las personas con las que tengan trato.
2. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de toda forma de abuso, acoso o agresión sexual y cualesquiera otras agresiones destinadas a coaccionar la libertad sexual de las personas.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ Art. 28°.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

1. Está prohibido que las personas sujetas al presente Código creen un documento falso, falsifiquen documentos auténticos, o empleen documentos material o ideológicamente falsos, a sabiendas de que lo son.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ Art. 29°.

ABUSO DE CARGO.

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

C. III

▪ Art. 30°.

IMPLICACIÓN EN APUESTAS, JUEGOS DE AZAR O ACTIVIDADES SIMILARES.

1. Las personas sujetas a este Código no podrán estar asociadas con empresas de apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.
2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente Código y/o sus partes vinculadas.
3. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ Art. 31°.

COHECHO Y CORRUPCIÓN.

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la AFA o sus partes vinculadas. Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta o en colaboración con terceros.
2. En particular, las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de

C. III

(Art. 31°.)

prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se restituirá independientemente de la multa.

▪ Art. 32°.

APROPIACIÓN INDEBIDA Y MALVERSACIÓN DE FONDOS.

1. Las personas sujetas al presente Código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la AFA o de sus Miembros, sea de forma directa o indirecta, o en colaboración con terceros.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. Se ordenará la restitución de los fondos apropiados de manera indebida independientemente de la multa aplicada como sanción. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de los fondos en cuestión o de la ventaja recibida.

▪ Art. 33°.

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

1. Las personas sujetas al presente Código no divulgarán información privilegiada sobre un partido de fútbol o competición a ninguna persona o entidad, en la que supieron o podrían haber sabido que dicha divulgación podría conducir a que la información se utilice para los fines de apuestas, loterías o eventos similares, cualquier forma de manipulación de competencias o cualquier otro propósito corrupto o no ético.
2. La información interna se define como la información relacionada con cualquier partido de fútbol o competencia (incluyendo cualquier jugador u oficial involucrado en tal partido o competencia), que las personas sujetas al presente Código poseen en virtud de su posición o se les proporciona en el desempeño de sus funciones, que no es de conocimiento común o accesible al público o los medios de comunicación, y que se pueda utilizar para los fines antes mencionados. En caso de duda, la información descrita anteriormente debe tratarse como confidencial y queda prohibida su divulgación.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000

C. III

(Art. 33°.)

(Primera división) y adicionalmente, podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

▪ Art. 34°.

REVENTA DE ENTRADAS.

1. Las personas sujetas al presente Código no participarán de manera directa o indirecta en actividades relacionadas con la reventa de entradas en competencias organizadas por la AFA.
2. En particular, no obtendrán un beneficio económico o de cualquier otro tipo de la reventa de entradas de cortesía facilitadas por la AFA, o de la reventa de entradas adquiridas con preferencia. Asimismo, no entregarán entradas a terceros para que estos infrinjan las disposiciones citadas anteriormente.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de un valor de v.e. 1.000 (Primera división), más la restitución del beneficio económico obtenido con dicha actividad. Adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

CAPÍTULO IV

Normas comunes a los órganos de instrucción y de decisión

- **Art. 35°.** **INTEGRACIÓN.** En caso de impedimento del Presidente de uno de los órganos (por circunstancias personales o de hecho) lo sustituirá el miembro de mayor antigüedad. En caso de que los miembros restantes tampoco puedan realizar dichas funciones, el órgano quedará integrado con el Presidente del otro órgano, a condición de que no haya intervenido en el caso. En su defecto, el órgano se integrará indistintamente con un miembro independiente del Tribunal de Disciplina o un miembro del Tribunal de Apelaciones.

- **Art. 36°.** **SECRETARÍA.**
 1. La AFA pondrá a disposición del Tribunal de Ética una secretaría, dotada con el personal necesario, de la cual será responsable el Gerente de los Órganos Jurisdiccionales. La Gerencia será responsable del archivo de los expedientes del procedimiento, que se preservarán durante al menos diez años.
 2. Bajo la autoridad del Presidente de cada órgano, la secretaría se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos.

- **Art. 37°.** **IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA.**
 1. Los miembros del Tribunal de Ética gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta imparcialidad y autonomía, evitando toda influencia de terceros.
 2. Los miembros que intervengan en la fase de instrucción serán distintos e independientes de los que intervengan en la fase de decisión.

- **Art. 38°.** **INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN.**
 1. Los miembros del Tribunal de Ética deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurren serios motivos que puedan cuestionar su autonomía e imparcialidad.

C. IV

(Art. 38°.)

2. Se considerarán serios motivos:
 - a. Si el miembro posee la misma nacionalidad que la parte investigada o encausada;
 - b. Si el miembro en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso;
3. La solicitud de recusación de un miembro del Tribunal de Ética deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.
4. El Presidente del órgano en cuestión decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del Presidente, decidirá al respecto el Tribunal de Apelaciones de la AFA.

• **Art. 39°.**

CONFIDENCIALIDAD PARA LA SECRETARÍA Y EL TRIBUNAL DE ÉTICA

1. Los miembros del Tribunal y de la secretaría deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.
2. Sin perjuicio del apartado anterior, si se considera necesario, y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el Órgano de Instrucción o el Órgano de Decisión podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y la privacidad de los interesados.
3. El Tribunal, excepcionalmente, podrá publicar, de una forma apropiada y por los canales oficiales de la AFA, los motivos en los que se funda una decisión y/o el cierre de una investigación. En particular, el Presidente del Órgano de Decisión podrá decidir publicar, en parte o en su totalidad, la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión (que no sean los nombres de las partes), así como cualquier otra información considerada por el Presidente del Órgano de Decisión de naturaleza confidencial.

CAPÍTULO V

Normas procesales

▪ **Art. 40°.** **PARTES.** Se considera parte únicamente a los encausados.

▪ **Art. 41°.** **REPRESENTACIÓN LEGAL.**

1. Las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán actuar directamente o a través del asesor o representante legal que designen, quien se acreditará debidamente.
2. El Tribunal de Ética podrá solicitar que los representantes de las partes presenten un poder notarial.
3. El Tribunal de Ética podrá limitar el número de representantes legales de una parte si considera que su cantidad es excesiva.

▪ **Art. 42°.** **FALTA DE COOPERACIÓN.**

1. Si las partes u otras personas sujetas a este Código no cooperan de alguna manera, o responden con dilación a alguna de las peticiones del Tribunal de Ética, el Presidente del órgano correspondiente podrá, previa advertencia, acusarlos de haber violado el deber de cooperación.
2. Si las partes u otras personas sujetas a este Código no brindan su cooperación, el Órgano de Instrucción y el Órgano de Decisión, previa advertencia, podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, tomar en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir e imponer las sanciones correspondientes.

▪ **Art. 43°.** **NOTIFICACIÓN DE DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS.**

1. Las decisiones y otro tipo de documentos podrán notificarse por medios electrónicos, estos serán válidos para realizar las notificaciones y se considerarán fehacientes.
2. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
3. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios

C. V

(Art. 43°.)

sean las personas sujetas a este Código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o al club, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación.

4. Las decisiones, por vía excepcional, podrán notificarse mediante su publicación en la página web de la AFA cuando:
 - a. la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
 - b. su correo electrónico no se encuentre debidamente registrado en AFA
 - c. sea imposible notificarlas, o ello generaría inconvenientes excepcionales; o
 - d. una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.
5. En caso de notificación mediante boletín publicado en los canales oficiales de AFA se considerará que la decisión se ha notificado en la fecha de su publicación.

▪ Art. 44°.

EFFECTO DE LAS DECISIONES.

1. Las decisiones del Tribunal de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.
2. El Tribunal de Ética está facultado para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos, de oficio o a petición de parte.

▪ Art. 45°.

MEDIOS DE PRUEBA.

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
2. En particular, se consideran medios de prueba:
 - a. documentos;
 - b. informes de oficiales;
 - c. declaraciones de las partes;
 - d. declaraciones de testigos y expertos;
 - e. grabaciones de audio o vídeo;

C. V**(Art. 45°.)**

- f. informes periciales;
 - g. inspección in situ;
 - h. cualquier otro medio de prueba pertinente.
3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o en vídeo conferencia.

▪ Art. 46°.**TESTIGO PROTEGIDO.**

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme al presente Código pudiese suponer una amenaza para dicha persona, o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el Presidente del órgano competente o quien lo reemplace podrá ordenar que, entre otros:
 - a. no se identifique a la persona en presencia de las partes;
 - b. la persona no comparezca en la audiencia;
 - c. se distorsione la voz de la persona;
 - d. se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
 - e. el Presidente o el Vicepresidente del órgano competente interrogue a la persona por escrito;
 - f. toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.
2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:
 - a. las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, y,
 - b. los miembros de la Comisión hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valoración de su identidad e historial por completo.
3. Se impondrán sanciones a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido anonimato en virtud de la presente disposición, o cualquier información que pudiese identificarla.

C. V

▪ Art. 47°.

IDENTIFICACIÓN DE TESTIGO PROTEGIDO.

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los testigos protegidos de manera secreta, en ausencia de las partes. La identificación estará a cargo del Presidente del órgano competente o quien lo sustituya, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales del testigo.
2. Esta acta no se divulgará a las partes.
3. Las partes recibirán una notificación que:
 - a. Confirme que se ha identificado formalmente a los testigos protegidos.
 - b. No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a los testigos protegidos.

▪ Art. 48°.

MEDIOS DE PRUEBA INADMISIBLES. Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados

▪ Art. 49°.

LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. La Comisión de Ética apreciará las pruebas de conformidad con el estándar probatorio de satisfacción suficiente y la sana crítica.

▪ Art. 50°.

PLAZOS.

1. Los plazos comunicados a un club, a una parte directamente o a través de uno de los representantes designados, comenzarán a computar al día siguiente de la notificación.
2. Cuando un documento se envíe a una persona a través del Club respectivo, y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a computar al cuarto día tras la recepción del documento por parte del Club responsable de reenviarlo, a menos que el documento se haya enviado adicional o exclusivamente a la persona en cuestión o a su representante legal, en cuyo caso el plazo comenzará al día siguiente de la notificación.
3. Si el último día del plazo fuera festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el vencimiento del mismo

C. V

(Art. 50°.)

expirará el siguiente día hábil.

4. Se consideran días inhábiles los sábados y domingos en general, y los días festivos no laborables del lugar de la parte o de quien deberá realizar la diligencia.
5. En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 12:00 AM (medianoche) (hora de Buenos Aires, Argentina) de su último día.
6. Los plazos establecidos en el presente Código son perentorios y se computan en días corridos.

▪ **Art. 51°.**

AMPLIACIÓN.

1. Los plazos previstos en el presente Código no podrán ampliarse, salvo resolución fundada.
2. Los plazos fijados por el Tribunal de Ética o la Gerencia podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.
3. En caso de que se rechazara la solicitud de ampliación de plazo, se podrá conceder al solicitante dos días adicionales. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación en forma oral.

▪ **Art. 52°.**

SUSPENSIÓN O CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. En el caso de que una persona investigada o encausada en virtud del presente Código cese en sus funciones, el Tribunal de Ética mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o el de decisión.
2. En el caso de que una persona sujeta al presente Código haya cesado en sus funciones, el Órgano de Instrucción podrá iniciar una investigación y remitir el expediente al Órgano de Decisión. El Órgano de Decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

▪ **Art. 53°.**

COSTAS PROCESALES EN CASO DE SANCIÓN.

1. La sanción impuesta por el Tribunal de Ética tendrá mérito ejecutivo, una vez firme.

C. V**(Art. 53°.)**

2. Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada.
3. Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de responsabilidad de cada parte.
4. En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en consideración a las condiciones económicas de las partes.
5. Los honorarios de los abogados correrán por cuenta de las partes.
6. Las costas impuestas a las partes se considerarán satisfechas dentro del plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada a la cuenta de la AFA, a más tardar al día a las 12:00 AM (medianoche) (hora de Buenos Aires, Argentina) de su último día.

▪ Art. 54°.**INDEMNIZACIÓN.**

1. En los procedimientos del Tribunal de Ética, no se concederá ninguna indemnización.

▪ Art. 55°.**CUESTIONES DE COMPETENCIA.**

1. En caso de que se planteen cuestiones de competencia entre el Tribunal de Ética y el Tribunal de Disciplina, de oficio o a petición de parte interesada, el Presidente del Órgano de Instrucción remitirá el expediente al Presidente del Órgano de Decisión, quien, a su vez, lo remitirá al Presidente del Tribunal de Disciplina para resolver conjuntamente la cuestión planteada. De no ponerse de acuerdo, resolverá el Presidente del Tribunal de Apelaciones.

▪ Art. 56°.**ACUERDO PARA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN ANTICIPADA.**

1. En cualquier momento del procedimiento ante el Tribunal de Ética, el investigado o encausado podrá allanarse y solicitar un acuerdo para aplicar una sanción.
2. La solicitud será resuelta por el Presidente del Órgano de Decisión, siempre que el acuerdo cumpla con lo dispuesto en el presente Código y conlleve una aplicación adecuada de la sanción pactada. En este caso, la sanción será firme y vinculante y no podrá ser recurrida.

C. V

(Art. 56°.)

3. Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.
4. Si se acuerda como sanción la participación en programas de formación de cumplimiento y/o la realización de servicios comunitarios, y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente, salvo casos de fuerza mayor o de cumplimiento imposible debidamente probado.
5. Si el acuerdo quedase revocado, el Órgano de Decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de sesenta (60) días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el Presidente del Órgano de Instrucción puedan volver a generar un nuevo acuerdo.

▪ **Art. 57°.**

DERECHO A SER OÍDO. Las partes en el estadio procesal oportuno tendrán derecho a acceder al expediente, presentar sus posiciones, presentar pruebas, y acceder a las pruebas que vaya a considerar el Órgano de Decisión para pronunciarse.

CAPÍTULO VI

Procedimiento de instrucción

▪ **Art. 58°.**

OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN.

1. El Órgano de Instrucción podrá, a su entera discreción, investigar las posibles contravenciones del presente Código, de oficio, o basándose en denuncias.
2. Si el Órgano de Instrucción considera que no hay contravenciones al Código prima facie, no iniciará un procedimiento, y procederá al cierre del caso conforme a las disposiciones del artículo.

▪ **Art. 59°.**

DERECHO A DENUNCIAR.

1. Cualquier persona puede denunciar por cualquiera de las vías dispo-

C. VI

(Art. 59°.)

nibles, posibles contravenciones del presente Código. Tales denuncias podrán ser ratificadas a requerimiento del Órgano de Instrucción, y deberán acompañarse de las pruebas disponibles. La Gerencia comunicará al Presidente del Órgano de Instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.

2. La presentación de una denuncia no da derecho al denunciante a la instrucción de un procedimiento, ni a ser parte del mismo.

▪ **Art. 60°.**

INVESTIGACIONES PRELIMINARES.

1. La Gerencia someterá a una primera evaluación los documentos que acompañen la denuncia.
2. La Gerencia de los Órganos Jurisdiccionales podrá iniciar investigaciones preliminares respecto de una posible contravención del presente Código, basándose en una denuncia presentada.
3. La investigación preliminar podrá iniciarse:
 - a. En virtud de una denuncia ingresada por cualquiera de las vías expeditas.
 - b. De oficio.

▪ **Art. 61°.**

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN.

1. Cuando de los documentos de la denuncia o de las investigaciones preliminares se establezca que hay mérito, el Presidente del Órgano de Instrucción o el miembro que lo sustituya, decidirá sobre la instrucción del caso y apertura del expediente.
2. No se requerirá ninguna fundamentación para la apertura de expediente de instrucción, la cual es irrevocable.
3. La apertura del expediente se notificará al encausado indicando la presunta contravención de las normas. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones a esta disposición.

C. VI

▪ Art. 62°.

ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

1. Si, realizada la investigación preliminar, el Órgano de Instrucción considera que no hay caso prima facie, no incoará un procedimiento de instrucción y cerrará el caso. Además del archivo del caso, el Órgano de Instrucción podrá: a) enviar una nota a la parte interesada recordando sus obligaciones y/o; b) enviar un escrito a la parte interesada informándole de que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el Código. El Órgano de Instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.
2. Si se cierra el procedimiento, el Órgano de Instrucción podrá reabrir la investigación si se llegaran a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.

▪ Art. 63°.

DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. El Presidente del Órgano de Instrucción dirigirá el procedimiento como instructor o delegará esta función en otro miembro. Esta persona se denominará instructor.
2. El instructor podrá solicitar al Presidente del Órgano de Instrucción llevar adelante la investigación en forma conjunta.
3. Cuando se presenten casos complejos, el Presidente del Órgano de Instrucción podrá confiar las diligencias a terceros bajo la dirección del instructor. Se circunscribirá claramente el ámbito de actuación de las diligencias de dichos terceros.

▪ Art. 64°.

COMPETENCIAS DEL INSTRUCTOR.

1. En colaboración con la Secretaría, el instructor investigará a las partes y testigos mediante requerimientos por escrito o interrogatorios. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.
2. Si el instructor es el Presidente del Órgano de Instrucción, podrá solicitar a otro miembro de dicho órgano que le asista. Cuando el instructor no sea el Presidente del Órgano de Instrucción, aquel podrá solicitar a este último que asigne el caso a más miembros del Órgano de Instrucción o a terceros para que lleven a cabo la investigación con él. El

C. VI

(Art. 64°.)

Presidente también podrá, cuando sea el caso, asignar el caso a más miembros o a terceros a su entera discreción.

3. Si el instructor es el Presidente del Órgano de Instrucción, este podrá, cuando se presenten casos complejos, confiar las diligencias a terceros que actúen bajo su dirección. Las diligencias de dichos terceros deberán estar claramente definidas. Cuando el jefe de instrucción no sea el Presidente del Órgano de Instrucción, aquel podrá presentar la solicitud que corresponda al Presidente.
4. Si las partes u otras personas sujetas al presente Código se muestren reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el instructor podrá solicitar una advertencia ante el Presidente del Órgano de Instrucción y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas. Si el Presidente actúa como instructor, decidirá el miembro.

- Art. 65°.

ARTÍCULO 66. INFORME DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN.

1. En caso de que la instrucción se eleve al Órgano de Decisión, el Presidente del Órgano de Instrucción o quien lo sustituya, realizará un informe -escrito u oral- sobre el procedimiento.
2. En caso de realizarlo en forma oral, se librá un acta que deberá ser suscripta por todos los participantes. Si el Instructor no ha sido el Presidente del Órgano de Instrucción, aquel también deberá firmar.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de decisión

- Art. 66°.

OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE DECISIÓN. Recibido el informe final del Órgano de Instrucción, el Presidente del Órgano de Decisión, o el miembro que lo sustituya seguirá adelante con el procedimiento, y solicitará a la Secretaría que remita una copia del informe y los antecedentes a las partes implicadas, con la indicación de un plazo que no sea mayor a treinta (30) días, en el que cualquiera de las partes podrá solicitar una audiencia, presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas existentes en el expediente.

C. VII

▪ Art. 67°.

COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE DECISIÓN PARA ACTUAR A TÍTULO INDIVIDUAL. El Presidente del Órgano de Decisión, o el miembro que lo sustituya, podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los casos en que proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la participación en programas de formación o en programas de cumplimiento.

▪ Art. 68°.

AUDIENCIAS: PRINCIPIOS GENERALES.

1. Por regla general, no se llevarán a cabo audiencias, salvo de oficio o que lo solicite una de las partes.
2. Si se celebra una audiencia, la Secretaría del Órgano de Decisión informará a todas las partes y les remitirá la normativa de la audiencia que fije el Presidente del Órgano de Decisión.
3. Todas las partes y sus representantes, así como los representantes del Órgano de Instrucción, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas posiciones.
4. Las audiencias del Órgano de Decisión no estarán abiertas al público.

▪ Art. 69°.

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA.

1. El Presidente del Órgano de Decisión o el miembro que lo sustituya, o la Gerencia si es delegada dicha función, dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos del presente Código.
2. Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costes y gastos asociados con dicha comparecencia de las partes y los testigos.
3. Al término de la audiencia, el Órgano de Decisión se retirará a deliberar a puerta cerrada.
4. Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.
5. El Presidente decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.

C. VII

(Art. 69°.)

6. El Órgano de Decisión no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentados por el Órgano de Instrucción. En particular, el Órgano de Decisión podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el Órgano de Instrucción.
7. Las deliberaciones deberán llevarse a cabo en presencia de la Gerencia.

▪ **Art. 70°.**

DECISIONES.

1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, salvo que se trate de los casos que pueden resolverse a título individual, conforme a lo dispuesto en el presente código.
2. Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.
3. En el caso de igualdad de votos, el voto del Presidente, o quien lo sustituya, será dirimente.

▪ **Art. 71°.**

FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN.

1. El Órgano de Decisión emite sus decisiones sin fundamentos, las cuales serán plenamente ejecutivas desde el momento de su comunicación. Se concederá un plazo improrrogable de tres (3) días para solicitar los fundamentos por la parte interesada. Si transcurrido ese plazo no se solicita la decisión quedará firme. Los plazos del recurso se computarán, en su caso, desde la notificación de la decisión con fundamentos.
2. Si la parte interesada, presenta formalmente un recurso de apelación contra una decisión emitida sin fundamentos, dentro del plazo que tenía para solicitarlo, dicho recurso será considerado como una solicitud de fundamentos, y una vez que éstos sean remitidos a la parte solicitante, será invitada a ampliar su recurso en el plazo de los siete (7) días subsiguientes. De no existir ampliación, los autos pasarán el Tribunal de Apelaciones con el recurso originalmente presentado.
3. Las solicitudes de fundamentos no afectarán a la ejecución de la decisión, la cual tendrá efecto inmediato desde su notificación.
4. La presentación de apelación deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran equivocadas, injustas o contrarias a derecho, no bastando las simples generaliza-

C. VII

(Art. 71°.)

ciones ni las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado.

▪ **Art. 72°.**

GARANTÍA DE LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES.

1. Conforme a los Estatutos de la AFA, la responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por el Tribunal de Ética recaen en la AFA, en sus Miembro, así como en los oficiales del fútbol competentes.
2. Los clubes son solidariamente responsables por las multas, embargos de beneficios económicos, y pago de costas procesales impuestos a aquellas personas nominadas o en representación de estas.
3. Las sanciones económicas y gastos del proceso serán debitadas por la AFA en concepto de derechos de televisación o patrocinio o de cualquier recurso que le corresponda y que sea definido por la Tesorería de AFA.
4. En caso de que el valor sea insuficiente, el infractor deberá abonarlo mediante transferencia bancaria a una cuenta a ser determinada por la AFA.

CAPÍTULO VIII

Apelación y revisión

▪ **Art. 73°.**

TRIBUNAL DE APELACIONES.

1. El Tribunal de Apelaciones es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones del Tribunal de Ética que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la AFA.
2. Las decisiones adoptadas por el Tribunal de Apelaciones serán firmes y vinculantes para las partes implicadas.
3. Serán aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código Disciplinario de la AFA referentes a la interposición del recurso y desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones.
4. Las decisiones sobre las costas son definitivas y no serán susceptibles de recurso.

C. VIII

• Art. 74°.

ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

1. El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de siete (7) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión con fundamentos.
2. La interposición del recurso se realizará a través de escrito dirigido a la Gerencia de Órganos Jurisdiccionales. En él, deberán constar las peticiones del apelante, una exposición de los hechos, pruebas, un listado de los testigos ofrecidos y las conclusiones del apelante. Este último no estará autorizado a presentar más documentación o pruebas una vez que haya vencido el plazo para entregar el escrito de apelación.
3. Junto con el escrito de recurso, deberá acompañarse recibo o constancia de transferencia al CBU de AFA del abono de la cuota de apelación que será determinada anualmente por el Comité Ejecutivo de la AFA, La no presentación del comprobante de pago en plazo conllevará la inadmisión del recurso y la firmeza de la decisión recurrida. En caso de que el plazo tenga vencimiento en día inhábil en el domicilio del recurrente, su vencimiento se extenderá el siguiente día hábil.
4. De no observarse cualquiera de los plazos y requisitos establecidos precedentemente, o de no haberse cumplido con la cuota de apelación, no admitirá el recurso.
5. No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, habiendo podido presentarse o solicitarse en el procedimiento no se aportaron o no fueron solicitados.
6. Las decisiones definitivas del Tribunal de Ética podrán ser recurridas ante la Comisión de Apelaciones, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:
 - a. Advertencia;
 - b. Apercibimiento;
7. Solo podrán ser recurridas las decisiones con fundamentos.
8. Si el Tribunal de Ética combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso será admisible exclusivamente para aquellas que exceden los límites mencionados en el apartado. Es competencia del Tribunal de Apelaciones examinar la admisibilidad del recurso por este motivo.

C. VIII

▪ Art. 75°.

REVISIÓN.

1. En caso de que existan hechos relevantes, o medios de prueba que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no habría sido posible presentar antes y podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte, el Órgano de Decisión podrá revisar su decisión modificando la decisión original.
2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión.

CAPÍTULO IX

Medidas provisionales

▪ Art. 76°.

REQUISITOS DE MEDIDAS PROVISIONALES.

1. El Presidente del Órgano de Instrucción o quien lo sustituya, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento, la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar o cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción. Para ello no estará obligado a oír a las partes.
2. La medida provisional adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de sesenta (60) días. El tiempo de duración de la medida provisional, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El Presidente del Órgano Jurisdiccional o quien lo sustituya, podrá excepcionalmente, extender la duración de una medida por sesenta (60) días más.
3. Las medidas provisionales adoptadas por el Presidente del Órgano de Instrucción, o el miembro que lo sustituya, pueden ser apeladas. El recurso debe ser notificado a la Secretaría por escrito, junto con los fundamentos, en los tres (3) días siguientes a la notificación de la medida apelada. El Presidente del Tribunal de Apelaciones o el miembro que lo sustituya, decidirá sobre el recurso como Juez Único de Apelación. Sus decisiones serán firmes e irrecurribles ante ninguna otra instancia o tribunal.

C. XIX

- **Art. 77°.** **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA.** Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal a los miembros del Tribunal de Ética, y tampoco a los empleados de la Secretaría en virtud de acciones relacionadas con los procedimientos.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

- **Art. 78°.** **APLICACIÓN DE NORMAS SUBSIDIARIAS.** Las cuestiones no previstas en el presente Código serán resueltas de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario de la AFA, o en su defecto, en el Código de Ética de la CONMEBOL y/o de la FIFA.
- **Art. 79°.** **APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.** La Asamblea de la AFA aprueba éste Código el 17 de octubre de 2024 y entra en vigor el 18 de octubre de 2024.



Denuncias a: tribunaldeetica@afa.org.ar



Asociación del Fútbol Argentino